

JUZ 30 F 2020-247 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES UNIÓN MARITAL DE HECHO ROSALBA MELO

ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JUZ 30 F 2020-247 CONTESTACION DDA Y EXCEPCIONES UNION MARITAL DE ROSALBA MELO DIAZ FNIAL.pdf; PRUEBA ENVIO APODERADO ACTOR JUZ 30 F EXP 2020-247 CONTESTACION DEMANDA-ART 78 No. 14 CGP- ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM - Outlook.pdf;

DOCTORA

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ 30 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

DE: ROSALBA MELO DIAZ **C.C. 23.845.760**

CONTRA: JOSE FABRISIO VARGAS RUIZ **C.C.79.868.649**,

WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ **C.C. 80.472.638**

Y JHON EDISON VARGAS MELO **C.C. 1.026.582.417** en su calidad de herederos determinados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.)

y contra los herederos indeterminados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA **C.C. 19.091.382**.

EXP : 2020- 00247

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte pasiva JOSE FABRISIO VARGAS RUIZ **C.C.79.868.649** Y WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ **C.C. 80.472.638**, por medio del presente me permito presentar contestación de los hechos y presento excepciones de mérito dentro del término legal con los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1 : No es cierto, según mis poderdantes la unión marital de hecho, no se inició desde la fecha indicada por el togado desde el 6 de enero de 2000, ya que los compañeros tuvieron dos interrupciones de su vida marital, pues la compañera ROSALBA MELO DIAZ, dejo de convivir y cohabitar con el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), para la fecha del 15 de junio de 2008, por un término superior al año, según la versión de mis poderdantes y de personas que les consta esta circunstancia, allí en el negocio del causante trabajaba una persona de nombre BLANCA LINARES, quien realizaba las tareas de secretaria y otras, esta para la época se hacía conocer de manera pública como la mujer del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), circunstancia que ofendió a la demandante y esta dejo la convivencia con su compañero, por el termino mencionado, interrumpiéndose la convivencia y la su cohabitación, por causa de infidelidad **JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)** esta interrupción logra desestimar el elemento temporal, la actora demuestra la intención definitiva de dejar al compañero.

Empero, por lo que forzoso es concluir que en la comunidad de vida de los contendientes no transcurrió de manera cómo lo trata el artículo 2° de la ley 54 de 1990, en la medida que perduró su separación por espacio de más de un año, luego, no es posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se depreca en la demanda.

Posteriormente según narraciones de mis poderdantes y testigos para el año 2016 en el época de semana santa nuevamente en abril se volvió a presentar separación de los compañeros por causa de un viaje que tenían planeado los compañeros a la costa, el cual fue cambiado abruptamente por el causante señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), quien para esa época se separaron los compañeros y este resolvió realizar una viaje con anterior familia a la población de mariquita Tolima y sus alrededores, separación que perduro por más de 15 días, estas versiones fueron ratificadas de manera personal por la demandante a mis poderdantes, de la cual se ampliara los detalles, en el trascurso del proceso.

AL HECHO 2 : A este hecho no es cierto, pues según mis poderdantes, el togado no determina hechos, ni actos de convivencia enmarcados en el tiempo, en el espacio y no como lo indica de manera general, tendrá que probar este hecho.

La relación entre la demandante y el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), no era una relación de convivencia como lo pretende decir el togado demandante de manera general, de lecho, techo y mesa, pues según mis poderdantes y testigos que ampliaran su versión se probara que no había relación permanente, pues dormían en camas separadas, no existía esa cohabitación que se pretende demostrar, con la declaración de los testigos, quienes deberán probar que no existía la afectuosidad de su relación, la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos. Serán los deponentes cercanos a la pareja, que no había ese compartir de actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, que les permita conocer su realidad afectiva, junto con detalles precisos de su relación.

AL HECHO 3 : No les consta a mis poderdantes.

AL HECHO 4 : Es cierto, así lo dice el registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda, que el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), reconoció la paternidad del señor JHON EDISON VARGAS MELO.

AL HECHO 5 : No es cierta esta afirmación, que entre los compañeros ROSALBA MELO DIAZ y el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (q.e.p.d.), formaran una sociedad patrimonial, ya que los compañeros tuvieron dos interrupciones de su vida marital, pues la compañera ROSALBA MELO DIAZ, dejó de convivir y cohabitar con el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), acto que fue de público conocimiento no solo para la familia, sino para la sociedad, pues para las fechas del 15 de junio de 2006 y 15 de diciembre de 2014, perdurando la separación de cuerpos de los compañeros, la primera oportunidad fue de 15 días aproximadamente y la segunda perduro por más de un año.

Según manifestación de mis poderdantes no les consta, no obstante tendrá la parte actora que probar este hecho.

AL HECHO 6 : No es cierto que la sociedad patrimonial **se terminó** el 18 de enero de 2020, con el fallecimiento, lo que deberá probar la parte demandante es que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se constituyó cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años.

AL HECHO 7 : No es cierto respecto de la manifestación del togado de que la demandante haya suscrito con los herederos determinados un preacuerdo, ya que según mis poderdantes, se hicieron acercamientos, respecto de los bienes objeto repartición, hecho que no guarda relación probatoria con las pretensiones de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS, PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCION DE INTERRUPCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN LAS FECHAS INDICADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, DE SU VIDA EN SU VIDA MARITAL.

La actora en sus hechos y pretensiones relata la conformación de la unión marital de hecho, a partir del 6 de enero de 2000, la parte demandante oculta al despacho que hubo un distanciamiento físico con la intención definitiva de separarse de ROSALBA MELO DIAZ con **JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)**, pues la demandante se había separado del causante, con dos interrupciones de su vida marital, pues la compañera

ROSALBA MELO DIAZ, dejó de convivir y cohabitar con el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), actos que fueron de público conocimiento, no solo para la familia, sino para la sociedad, pues para las fechas del 15 de junio de 2006 y 15 de diciembre de 2014, perdurando la separación de cuerpos de los compañeros, la primera oportunidad fue de 15 días aproximadamente y la segunda perduro por más de un año, interrumpiendo su cohabitación, por causa de infidelidad **JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)** se interrumpió la convivencia, lo que desestima el elemento temporal, la actora demuestra la intención definitiva de dejar al compañero.

Empero, por lo que forzoso es concluir que en la comunidad de vida de los contendientes no transcurrió de manera cómo lo trata el artículo 2° de la ley 54 de 1990, en la medida que perduró su separación por espacio de más de un año, luego, no es posible declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se deprecia en la demanda.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

La parte actora tendrá que probar, de esta forma, los cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Con la declaración de los testigos, quienes deberán probar la afectuosidad de su relación, la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos. serán deponentes cercanos a la pareja, al compartir actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, que les permita conocer su realidad afectiva, junto con detalles precisos de su relación.

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

Por el contrario las dos veces que se separaron los compañeros ROSALBA MELO DIAZ con **JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)**, con la aptitud de derruir la comunidad de vida permanente por las infidelidades que dieron lugar a su ruptura marital.

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.

La actora en sus hechos y pretensiones relata la conformación de la unión marital de hecho, a partir del 6 de enero de 2000, la parte demandante oculta al despacho que hubo un distanciamiento físico que supero el año con la intención definitiva de separarse **ROSALBA MELO DIAZ de JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)**, pues la demandante se había separado del causante dos interrupciones de su vida marital, pues la compañera ROSALBA MELO DIAZ, dejo de convivir y cohabitar con el señor JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.), acto que fue de público conocimiento, no solo para la familia, sino para la sociedad, pues para la fecha del 15 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2016, perdurando la separación de cuerpos de los compañeros, por más de un año, interrumpiendo su cohabitación, por infidelidad **JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA (Q.E.P.D.)** se interrumpió la convivencia, lo que desestima el elemento temporal, demuestra la intención definitiva de dejar al compañero, la cual constituye lo **consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, de la prescripción del termino** desde 6 de enero de 2000, **por cuanto la unión marital concluyó el 15 de enero de 2016.**

Al configurarse la interrupción de la convivencia por el termino planteado hace presumir la prescripción de la temporalidad, la ausencia de cualquiera de este requerimiento dará al traste de la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración.

Solicito señor juez se declare esta excepción.

PRUEBAS

Solicito de practique la siguientes:

DOCUMENTALES

Las obrantes en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se cite y se sirva designar hora y fecha para la práctica de interrogatorio de parte demandante, ROSALBA MELO DIAZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que absuelva interrogatorio que realizare, para corroborar los hechos objeto de la demanda, la contestación y excepciones de mérito, el día en que se sirva fijar fecha o haré llegar en sobre cerrado previamente en la fecha indicada por su despacho.

TESTIMONIAL

Solicito recibir la declaraciones de las siguientes personas, para que testifiquen sobre los hechos de la contestación de la demanda, excepciones y replica, a los señores, MARIA OLIVA MELO DIAZ, MARCOS MARIO RAMIREZ CUESTA, DIANA MARCELA RAMIREZ MELO, DELIA LUCIA MELO, NORA MARCELA SANCHEZ, BLANCA LINARES, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a la dirección calle 89 No. 95-28 int 103 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico asejuridicas2014@hotmail.com de conformidad con el art. 212 y 213 de C.GP. Respecto de probar los hechos de la demanda, contestación y replica de las excepciones.

SOLICITUD

1. Solicito al despacho se sirva declarar la excepciones de mérito propuestas por la pasiva y negar las pretensiones de la demanda, en los términos planteados.
2. Solicito se condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico registro Nacional de abogados:

asejuridicas2014@hotmail.com

[Cel: 3115645545](tel:3115645545)

DOCTORA

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ 30 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

DE: ROSALBA MELO DIAZ C.C. 23.845.760

CONTRA: FABRISIO VARGAS RUIZ C.C.79.868.649,

WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ C.C. 80.472.638

Y JHON EDISON VARGAS MELO C.C. 1.026.582.417 en su calidad de herederos determinados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.)

y contra los herederos indeterminados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA C.C. 19.091.382.

EXP : 2020- 00247

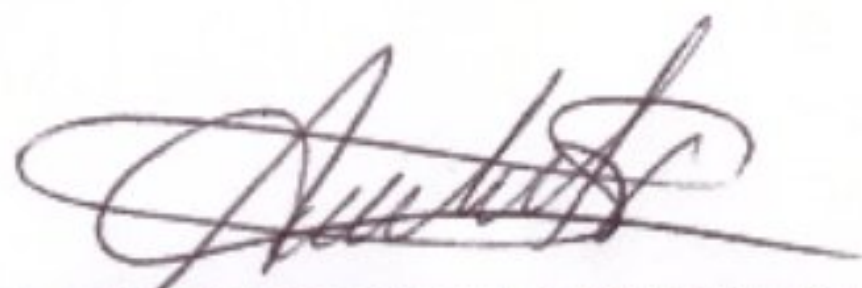
ASUNTO: PODER ESPECIAL

WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ-correo electrónico: **wilsonvargas289@gmail.com**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de hijo heredero determinado del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.) con domicilio la ciudad de Bogotá, a la señora juez, respetuosamente manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera, al abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ Correo electrónico: **asejuridicas2014@hotmail.com** Cel **3115645545**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre, se notifique del auto de admisión y conteste la demanda y ejerza la defensa de todos mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado a más de las facultades propias del cargo contempladas en el art. 77 del Código General del Proceso, tendrá las especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir este poder, tachar documentos de falsos, en general de adelantar toda gestión en defensa de los legítimos derechos e intereses.

Sírvase señora juez admitir personería y reconocer como apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,



WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ

C.C. No. **80.472.638** de Bogota-

correo electrónico: **wilsonvargas289@gmail.com**

Acepto



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

CC. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: **asejuridicas2014@hotmail.com** Cel **3115645545**

DOCTORA

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ 30 CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

DE: ROSALBA MELO DIAZ C.C. 23.845.760

CONTRA: FABRISIO VARGAS RUIZ C.C. 79.868.649,

WILSON ERNESTO VARGAS RUIZ C.C. 80.472.638

Y JHON EDISON VARGAS MELO C.C. 1.026.582.417 en su calidad de herederos determinados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.)

y contra los herederos indeterminados del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA C.C. 19.091.382.

EXP : 2020- 00247

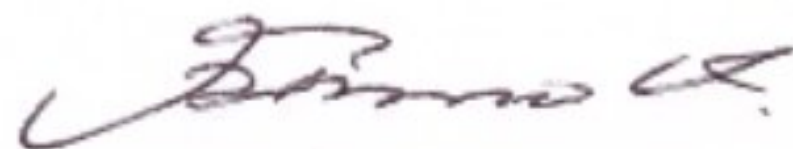
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JOSE FABRISIO VARGAS RUIZ correo electrónico: fabriciovargasr@hotmail.com, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de hijo heredero determinado del causante JOSE VENANCIO VARGAS CUESTA(q.e.p.d.) con domicilio la ciudad de Bogotá, a la señora juez, respetuosamente manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se requiera, al abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com Cel 3115645545, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre, se notifique del auto de admisión y conteste la demanda y ejerza la defensa de todos mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado a más de las facultades propias del cargo contempladas en el art. 77 del Código General del Proceso, tendrá las especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir este poder, tachar documentos de falsos, en general de adelantar toda gestión en defensa de los legítimos derechos e intereses.

Sírvase señora juez admitir personería y reconocer como apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,



JOSE FABRISIO VARGAS RUIZ

C.C. No. 79.868.649 de Bogotá-

correo electrónico: fabriciovargasr@hotmail.com

Acepto



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

CC. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com Cel 3115645545

 Responder   Eliminar  No deseado Bloquear ...

JUZ 30 F 2020 -247 UNIÓN MARITAL DE ROSALBA MELO DIAZ CONTESTACION DEMANDA Y EXCPECIONES

AH

ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM

Lun 5/10/2020 1:53 PM

Para: glealess@hotmail.com

   ...

JUZ 30 F 2020-247 CONTEST...

2 MB

[Responder](#) | [Reenviar](#)